

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **1741** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

28 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.**, con RUC N° 20118866551, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00046926-2019 de fecha 15.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 26.04.2019, que declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna respecto de las infracciones previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y declaro improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna respecto de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobó la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por la empresa recurrente.

- (ii) El Expediente N° 248-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 263-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 15.02.2012, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 1.02 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 2.64 t.¹ del recurso hidrobiológico anchoveta; por las infracciones tipificadas en los incisos 2, 3 y 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 883-2017-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.09.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 263-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna respecto de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134 del RLGP.

¹ Mediante los Artículos 3° y 6° de la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA, se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

- Declarar procedente en parte la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna respecto de las infracciones previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 134 del RLGP.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 0.23534 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	26/05/2019	S/ 561.75
2	25/06/2019	S/ 561.75

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00046926-2019 de fecha 15.05.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019, solo en el extremo del cálculo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa recurrente sostiene que la administración habría cometido un error ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Resolución materia de impugnación la nueva multa a fraccionar ascendía a 0.23534 UIT; sin embargo, para efectos de determinar el valor de las cuotas del fraccionamiento, la oficina de ejecución coactiva ha considerado como multa 0.27921 UIT monto superior al establecido en el referido artículo de la resolución recurrida. En tal sentido, afirma que se habría cometido un error al momento de consignar los montos de cada una de las armadas, el cual habría sido recogido en el cuadro anexo que contiene el cronograma de pagos del fraccionamiento aprobado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, que es requisito de validez del acto administrativo entre otros, el procedimiento regular según el cual antes de su generación, el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.5 Asimismo, se debe precisar que el inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, dispone como requisito de validez del acto administrativo la competencia, según la cual los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 4.1.6 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.7 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: (...) *"el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona"*².
- 4.1.8 Considerando ello se aprecia que en el artículo 10° de la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019, se aprobó la reducción del 59% de la multa de los siguientes numerales:
- a) Numeral 3 del artículo 134 del RLGP: 0.06437 UIT
 - b) Numeral 2 del artículo 134 del RLGP: 0.06437 UIT
 - c) Numeral 6 del artículo 134 del RLGP: 0.1066 UIT

Total: 0.23534 UIT

² RUBIO CORREA, Marcial: "El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional." Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

- 4.1.9 Sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que para efectos de determinar el valor de las cuotas del fraccionamiento, la Dirección de Sanciones – PA consideró el cálculo efectuado por la oficina de ejecución coactiva de 0.27921 UIT consignado en el rubro "*Multa con descuento 50%*" según correo electrónico remitido por dicha oficina con fecha 29.04.2019³, monto superior al establecido en el artículo 10° de la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019.
- 4.1.10 Por tanto, este Consejo considera que la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida adoleciendo de un vicio de nulidad, en cuanto no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo en particular el del debido procedimiento.
- 4.1.11 El inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.12 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.
- 4.1.13 Por tanto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.04.2019, sólo en extremo referido del cuadro anexo que hace referencia el artículo 11° de la referida Resolución Directoral, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 4.1.14 Considerando lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial del cuadro anexo que hace referencia el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo correspondiente al cronograma de pagos siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

³ A fojas 227 del Expediente

- 4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades, evalúe los hechos, y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, garantizando el derecho de motivación de la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 4521-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.04.2019; en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la referida Resolución Directoral en el extremo del cuadro anexo de la misma que estableció el cronograma de pagos del fraccionamiento aprobado; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones